



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

**EL SECUESTRO PARENTAL EN MENORES COMO CONSECUENCIA DE  
LA CRISIS FAMILIAR EN VENEZUELA**

**Trabajo de grado para optar al título de abogado**

**Autor: Edibel Rossany Sarcos Albarracin**

**Tutor: Mary Francly Acero**

**San Cristóbal. mayo del 2020**



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad Católica del Táchira  
Escuela de Derecho

### **ACEPTACION DEL TUTOR**

Por la presente hago constar que he leído el trabajo de grado presentado por Edibel Rossany Sarcos Albarracin venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N V-26.981.686 para optar al título de **Abogado**, cuyo título es “el secuestro parental en menores como consecuencia de la crisis familiar en Venezuela”

Asimismo hago constar que acepte asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

En san Cristóbal, a los 29 días del mes de Abril del 2020

---

Mary Francy Acero



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad Católica del Táchira  
Escuela de Derecho

### **APROBACION DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por **Edibel Rossany Sarcos Albarracin**, venezolana mayor de edad, titular de la cedula de identidad N V- 26.981.686, para optar al título de **Abogado**, cuyo título es “el secuestro parental en menores como consecuencia de la crisis familiar en Venezuela”

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser considerado aprobado.

---

Mary Francy Acero



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad Católica del Táchira  
Escuela de Derecho

**“El secuestro parental en menores como consecuencia de la crisis familiar en Venezuela”**

**Autor: Sarcos A. Edibel R.**

**Año: 2020**

**Resumen**

La presente investigación presento como objetivo determinar como la crisis en Venezuela ha incrementado el secuestro parental en el último tiempo. El trabajo de investigación se enmarco en una investigación de enfoque descriptivo, especificando propiedades y características del tema, también está enfocado en pro de recopilar el ordenamiento jurídico que sigue Venezuela respecto al tema, así como las consecuencias jurídicas aplicables a toda persona que incurra en este hecho, sin dejar a un lado el estudio de las reformas que el sistema venezolano ha incorporado en beneficio de la protección a los menores

**Palabras claves:** secuestro parental, Venezuela, crisis, familia, niños y adolescentes

## INDICE

Aceptación de asesor.....	
Resumen.....	
<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
Planteamiento del problema.....	3
<b>Objetivos de la investigación.....</b>	<b>5</b>
Justificación .....	6
Metodología.....	6
Antecedentes.....	7
Bases teóricas.....	15
Bases legales.....	21
<b>Conclusiones.....</b>	<b>34</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>36</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>37</b>

## INTRODUCCIÓN

Con carácter general se puede decir que la vida de los menores de edad en su mundo familiar, se desarrolla sin demasiado sobresalto, en resumido: cuenta lo que cabe considerar como normal dentro de una familia, muchas veces esta normalidad puede verse quebrantada por la concurrencia de diversas patologías familiares, como la desavenencia entre los cónyuges, malos tratos físicos psíquicos o abandono.

Dentro de esas que hemos denominado patologías familiares hay una conducta que desde un tiempo atrás viene produciendo y que ha causado una importante sensibilización y alarma social, nos referimos a cuando producida una ruptura entre los padres y otorgada la custodia del menor a uno de ellos, el otro aprovechándose del derecho de visita que le hubiera reconocido o en cualquier otra circunstancia favorable para este, se apodera de su propio hijo apartándolo de aquel con quien legalmente debería estar.

Esta situación, por sus propias características ha sido utilizada en los últimos tiempos, y Venezuela no escapa de esto, puesto que debido a la crisis que enfrenta Venezuela, este fenómeno conocido como secuestro parental ha venido aumentando a lo largo del tiempo, puesto que hoy en día resulta relativamente fácil desplazarse a lo largo y ancho del globo terráqueo, resulta sencillo traspasar las fronteras y realizar desplazamientos internacionales, gracias fundamentalmente a la disminución o eliminación de las barreras geográficas.

Se observa cada vez con más frecuencia que existe familia con una vida altamente internacional. Matrimonios o parejas con diferentes nacionalidades, todo esto forma parte de la gran lista de causas que dan origen al secuestro parental, pero sin dejar a un lado como la crisis venezolana ha ayudado a aumentar este fenómeno siendo este el tema principal de la presente investigación.

Generalmente cuando se produce una separación o un divorcio, es habitual que uno de ellos opte por migrar en busca de mejores perspectivas de vida, esto apunta como una de las causas principales del aumento del secuestro parental, en Venezuela esta denominada como sustracción de menores, conocido como el traslado de un menor fuera de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un derecho legítimo de custodia.

Hablar de los posibles motivos del porque la crisis familiar que vive Venezuela ha incrementado este hecho, y determinar el ordenamiento jurídico que sigue Venezuela respecto al secuestro parental y al mismo tiempo dar respuestas del porque se ha incrementado su práctica son aspectos significativos que dan origen a esta investigación que se desarrolla en una secuencia de capítulos estructurados de la siguiente forma:

Capítulo I Determinar como la crisis en Venezuela ha incrementado el secuestro parental

Capitulo II Estudiar el ordenamiento jurídico que sigue Venezuela respecto al secuestro parental

Capitulo III Establecer las consecuencias jurídicas que implica incurrir en este delito

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El hombre desde su existencia tiende a comportarse socialmente predeterminado por sus necesidades materiales, por eso es considerado un animal político según Aristóteles, y a su vez, es concebido también como un ser con razón, dicha capacidad natural, y a su vez social, permite a quien la posee organizar sus relaciones con arreglo a un fin común, es así que desde tiempos remotos el hombre ha tenido que agruparse para satisfacer sus necesidades vitales, pues el trabajo colectivo servía para repartir responsabilidades, de esa manera facilitaban sus tareas, con esto tuvieron la necesidad de socializar entre ellos, pero no solo compartían dichas preocupaciones, sino que se dieron cuenta del valor que tenía compartir espacios mutuos.

En este marco de ideas el hombre es un ser social que solo alcanzaba su perfección en la ciudad de modo comunitario siendo el estado el único capaz de armonizar y dar conciencia a las virtudes individuales; para Platón *“no hay Estado perfecto si no están constituidos por los hombres perfectos y no hay hombre perfecto sin una vida política con instituciones que les permiten perfeccionarse”*; De esta manera el estado venezolano a través de su ordenamiento jurídico procura ordenar y proteger la armonía y convivencia de las personas en el desempeño de las distintas situaciones que se puedan presentar día a día, partiendo de esto es necesario la creación de diferentes instituciones jurídicas que les permiten darle orden a las relaciones de los particulares y así el Estado en la actualidad constituye la forma más general y con mayor predominio que ha adoptado la sociedad

Sin lugar a duda desde que comenzamos a estudiar nos dicen que la familia es la parte principal de la sociedad y que ella constituye la base para el desarrollo y progreso de la misma; el punto es que la familia venezolana se

encuentra fracturada. Actualmente, en distintos países de Latinoamérica y el mundo se están viviendo diversas situaciones que obligan a las personas y a las familias a buscar otros horizontes y Venezuela no escapa de esta situación.

Tomando en cuenta que el venezolano no tiene tradición de emigrar, durante muchos años Venezuela fue el gran receptor de inmigrantes provenientes de distintas partes del mundo, pero hoy en día esta condición se ha revertido pues en estos últimos 5 años ha surgido un fenómeno migratorio que se ha convertido en uno de los principales factores de la división familiar del país. En la actualidad miles de familia venezolana se enfrentan a este duro proceso migratorio quizás el más significativo de toda la historia del país, más de un millón y medio de venezolanos se han marchado a otros países en búsqueda de oportunidades obligándolas a desprenderse de sus núcleos familiares.

Los planteamientos antes mencionados tienen gran relevancia puesto que la crisis humanitaria compleja que se vive en Venezuela ha traído cosas inimaginables, además del hambre la miseria y falta de medicamentos ha permitido entre otras cosas que decenas de personas se lleven del país a sus propios hijos sin el consentimiento de su padre término jurídico que se le da al secuestro parental que es una especie dentro del género Sustracción de menores.

Generalmente cuando se produce una separación o un divorcio, es habitual que uno de ellos opte por migrar en busca de mejores perspectivas de vida, esto apunta como una de las causas principales del aumento del secuestro parental, en Venezuela esta denominada como sustracción de menores, conocido como el traslado de un menor fuera de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un derecho legítimo de custodia (Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, 1980)

Igualmente nuestro ordenamiento jurídico en la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su Artículo 272 establece la Sustracción y retención de niños, niñas o adolescentes: Quien sustraiga a un niño, niña o adolescente del poder de quien lo tenga por virtud de la ley u orden de la autoridad, será penado con prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurre quien retenga indebidamente a un niño, niña o adolescente. El o la culpable deberá sufragar los gastos de envío del niño, niña o adolescente a su lugar de procedencia.

Es por esta razón que surgen las siguientes interrogantes ¿qué es el secuestro parental? ¿Principales causas que lo originan? Como la crisis familiar actual de Venezuela ha incrementado en este hecho? Y ¿determinar cuál es el ordenamiento jurídico y las consecuencias que se aplican en Venezuela?, las anteriores interrogantes conducen al siguiente planteamiento ¿cómo el secuestro parental ha aumentado en Venezuela como consecuencia de la crisis familiar.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Objetivo general**

Analizar el secuestro en menores como consecuencia de la crisis familiar en Venezuela.

### **Objetivos específicos**

- Determinar como la crisis en Venezuela ha incrementado el secuestro parental.
- Estudiar el ordenamiento jurídico que sigue Venezuela respecto al secuestro parental.
- Establecer las consecuencias jurídicas que implica incurrir en este delito.

## **JUSTIFICACIÓN**

En la actualidad la familia venezolana está pasando por una crisis que ha traído como consecuencia la separación de la familia y consigo diversas conductas que aunque parecen la mejor solución legalmente no lo son. Los movimientos migratorios por los que está atravesado nuestro país ha traído como consecuencia que se produzca la sustracción de un menor por uno de sus progenitores.

Hablar de los posibles motivos del porque la crisis familiar que vive Venezuela ha incrementado este hecho, y determinar el ordenamiento jurídico que sigue Venezuela respecto al secuestro parental y al mismo tiempo dar respuestas del porque se ha incrementado su práctica son aspectos significativos por los cuales se justifica el planteamiento de este problema, siendo la crisis familiar uno de los grandes generadores de esta situación.

## **METODOLOGÍA**

El tipo de investigación desarrollado en el trabajo fue descriptivo, especificando propiedades y características, recogiendo información de manera independiente y conjunta sobre los conceptos o variables a las que se refieren, haciendo análisis de como la crisis familia en Venezuela ha incrementado la tasa de secuestro parental. Así los datos y la información obtenida para el desarrollo de esta investigación fueron clasificado conforme a sus características y concatenarlos entre sí, permitió llegar a establecer las conclusiones que dieron respuestas a los objetivos planteados en la investigación

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Según investigación realizada por el magister Orozco Fabián <sup>1</sup> los antecedentes de la investigación son trabajos realizados anteriormente con respecto a la o las variables estudiadas, pueden ser investigaciones de pre grado, así como también artículos científicos entre otros trabajos que muestran el resumen de investigación. La revisión y consideración de esta parte de la investigación orienta al investigador a analizar hasta donde ha llegado el tema de investigación y que vacíos han quedado y por ultimo servirán para la discusión

Es así que el secuestro parental es un tema muy complicado y por eso es importante conocer los estudios que han hecho diferentes autores acerca de este tema para conocer su definición así como la manera que ha avanzado a lo largo de la evolución del hombre.

Por su parte, Jiménez Ornelas en su libro el titulado “*El secuestro, problema sociales y jurídicos*”<sup>2</sup> señala El abordaje histórico del secuestro refleja que es un acto de violencia, tan antiguo como la historia del ser humano no obstante se manifiesta de diferentes formas a tenor con la época y contexto en que se desarrolla. Es un fenómeno complejo que proviene de fuentes individuales y colectivas incluyendo, el estado grupos de persona e individuos. Convergen en el mismo, motivaciones económicas políticas sociales y culturales. Así mismo, presenta variadas presentaciones, causa y consecuencias. El mismo se remota a sociedades de la antigüedad. Si se toma como referente histórico a los clásicos de la literatura tales como la biblia, la Ilíada la odisea por nombrar

---

<sup>1</sup> INVESTIGACION **antecedentes de la investigación** [documento en línea]  
DISPONIBLE <https://riofaponencias.files.wordpress.com/2012/04/antecedentes.pdf>  
Consultado el 2 de febrero 2020

<sup>2</sup> JIMENEZ O. (2002) **el secuestro problema sociales y jurídicos** [documento en línea]  
DISPONIBLE [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el\\_secuestro\\_problemas\\_sociales\\_y\\_juridicos\\_-\\_rene\\_jimenez\\_ornelas\\_olga\\_islas\\_de\\_gonzal.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_secuestro_problemas_sociales_y_juridicos_-_rene_jimenez_ornelas_olga_islas_de_gonzal.pdf)

algunos, se refleja que la antigüedad, en el enfrentamiento bélico el vencedor tomaba posesión del territorio y de la persona. A través de estas obras se refleja que actos de esta naturaleza se manifestaban con frecuencia afectan a hombres, mujeres y niños. El rapto, prácticamente de mujeres también eran usadas por las tribus antiguas para conseguir sus propósitos

Asimismo Fernández Monge en su obra *el delito de sustracción (aspectos dogmáticos y jurisprudenciales)*<sup>3</sup> afirma que La sustracción Parental de menores, representa un tema de reciente actualidad, con algunos casos que han alcanzado gran repercusión mediática aumentado sobre todo en el aspecto internacional lo que se denomina como legal kidnapoing o secuestro parental causado principalmente por el aumento de frecuentes rupturas de parejas, suscitando conflictos culturales entre un deber jurídico y un deber moral en las que los progenitores se toman la justicia por su mano incumpliendo una resolución judicial o administrativa, de ahí cabe inferir que la sustracción parental de menores sea un fenómeno de enorme complejidad jurídica dado que en su regulación nacional o internacional se ven afectados dos jurisdicciones tanto la penal como la civil

Sin duda alguna se puede evidenciar que la ruptura de las parejas con hijos han venido aumentando y gran parte de esto se debe a la crisis familiar que atraviesa Venezuela, La polarización a dividido, separado y enfrentado sus miembros, la crisis económica ha obligado a emigrar a los venezolanos en búsqueda de oportunidades, afectando de manera grave y permanente a los niños que son alejados de su entorno familiar

---

<sup>3</sup>FEERNANDEZ M.(2017) **El delito de sustracción de menores (Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales)**  
**DISPONIBLE**<https://books.google.co.ve/books?id=je3DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=secuestro+parental+libro+pdf&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwig1v6LYLXnAhUlwVkkHVF1DYoQ6AEIjAB>

Igualmente González <sup>4</sup>Señala que la expresión “la sustracción de menores “se suele utilizar en la actividad para referirnos a un fenómeno que ahora especialmente en los contextos de crisis y rupturas de parejas con hijos comunes menores de edad. De ahí que sea igualmente frecuente en el empleo de la expresión “sustracción parental de menores”, “sustracción interparietal de menores “o “sustracción de menores por un progenitor”. Todas estas expresiones, al situar en un primer plano al responsable del hecho, evitando una posible confusión entre fenómeno y una realidad bien distinta como es la detención ilegal y secuestro

De esta manera en la universidad de Málaga García Perez<sup>5</sup> dice que el traslado requiere que el menor sea llevado a un lugar de residencia distinto al que había fijado el progenitor custodio, lo que traerá como consecuencia que éste ya no pueda ejercer la patria potestad. El desplazamiento no tiene por qué hacerse desde el lugar de residencia, pudiendo hacerse desde el sitio donde se encuentre temporalmente el menor con autorización del titular de la guarda (colegio, casa de amigos o familiares, parque infantil, etc.)<sup>50</sup>. No se dará el tipo cuando lo que se hace es cambiar el lugar donde temporalmente se encuentra el menor con el consentimiento del titular de la guarda por otro sin que éste lo haya autorizado.

Con la ruptura de parejas como una experiencia relativamente frecuente en nuestra sociedad debido a la crisis social que atraviesa Venezuela surge la preocupación por las consecuencias que pueden ocasionar para los hijos las decisiones de sus progenitores. La separación entre ellos no deben conllevar a la separación del niño de uno de ellos, es así como surge la iniciativa de estudiar a profundidad como la crisis venezolana a influido en el aumento del

---

<sup>4</sup>GONZALZ T (2019)**La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar** [documento en línea]

DISPONIBBLE <https://www.jstor.org/stable/j.ctvh1dsdv>

Consultado el 13 de febrero del 2020

<sup>5</sup> GARCÍA P (2010) **El delito de sustracción de menores y su configuración** [documento en línea]

DISPONIBBLE [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/767\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/767_es.pdf)

Consultado el 15 de febrero del 2020

secuestro parental siendo esta una figura muy poco vista en la historia del país, pero hace un poco más de dos años se ha venido presentando esta conducta reiterada en los venezolanos siendo su causa principal la separación obligatoria que enfrenta la familia debido a la crisis que atraviesa el país pues de esta manera dicha separación se ve como una posible solución a este problema pues buscan encontrar nuevas oportunidades de vida incluso en otro país.

El problema surge cuando dicha familia no encuentra volver a reunirse, y uno de los progenitores decide llevarse consigo a su hijo sin el consentimiento de su otro padre, es así como debido a las características particulares de este hecho lleva a ser estudiado desde diferentes puntos de vista.

Al respecto el escritor Quintano Ripolles <sup>6</sup> señala que La detención ilegal de cualquier clase de personas suele ya de antemano determinar una especial cualificación, agravada, tratándose de sujetos pasivos menores y más concretamente niños. Las razones son múltiples y bien comprensibles: mayor facilidad en la comisión del delito, dada la mínima o nula resistencia de la víctima; las graves consecuencias que para los menores mismos y sus familiares puede acarrear la sustracción y, sobre todo, la conmoción y alarma que hechos de esta naturaleza provocan Pero, lo que técnicamente justifica la sustantividad es que en estos delitos, al contrario que en los de detención ilegal, no desempeña el consentimiento tan decisivo papel, pudiendo perpetrarse aun con su concurrencia, bien por la incapacidad del niño para consentir válidamente, bien en formas de inducción no imaginables en otras infracciones contra la libertad Precisamente por ello ha llegado a ponerse en tela de juicio en muy importantes sectores de la doctrina, y aun de legislación, la pertenencia del delito de sustracción de menores al grupo de los de contra

---

<sup>6</sup>QUINTANO R (2019) **anuario de derecho penal y ciencias penales** [documento en línea] DISPONIBLE [http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/1961\\_fasc\\_I\\_Parte1.pdf](http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/1961_fasc_I_Parte1.pdf) Consultado el 18 de febrero del 2020

la libertad. A lo que contribuye así mismo el propio nombre de sustracción, que parece aproximar la tipología a lo patrimonial alejándose de los ordinarios causee en que discurre la delincuencia contra la libertad. Hay en ella un efecto, estima especie de dominio, sustituyéndose, el de aprehensor al de los padres o guardadores

Es así como Revila en su libro *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*<sup>7</sup> entiende por sustracción internacional de menores aquella situación en la cual, uno de los progenitores (el progenitor sustractor) de manera unilateral, es decir sin el consentimiento del otro progenitor (el progenitor privado del menor) y sin su autorización judicial, traslado o retiene a un hijo menor de 16 años desde el Estado donde este reside habitualmente a otro Estado diferente de manera ilícita, esto es, sin estar autorizado para hacerlo.

### **Antecedentes legislativos**

La sustracción internacional de menores es un tema dramático desde el punto de vista familiar y social, y complejo desde el punto de vista jurídico. Juega un papel importante en este contexto la carga emocional que conlleva toda situación de crisis familiar, incrementada ante la presencia de niños y niñas, y, por ende, ante la necesaria consideración del principio del interés superior del menor en la resolución de los conflictos. En todo asunto familiar existe una carga sentimental importante que no se aprecia en temas patrimoniales y que reclama del legislador y de la justicia una especial sensibilidad a la hora de resolver estos problemas.

---

<sup>7</sup> RIVELA P. **La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar**[documento en línea]

DISPONIBLE [https://books.google.co.ve/books?id=mgeXDwAAQBAJ&pg=PA324&lpg=PA324&dq=que+la+sustantividad+del+delito+de+sustracci%C3%B3n+de+menores+t%C3%A9nicamente+se+basa,+e&source=bl&ots=PDjXErdCo9&sig=ACfU3U2\\_3F8igRPLsMK297lqhQhn8JHfRg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiDkczUgOTnAhVHPK0KHdkjDyEQ6AEwAXoECAoQAQ#v=onepage&q&f=false](https://books.google.co.ve/books?id=mgeXDwAAQBAJ&pg=PA324&lpg=PA324&dq=que+la+sustantividad+del+delito+de+sustracci%C3%B3n+de+menores+t%C3%A9nicamente+se+basa,+e&source=bl&ots=PDjXErdCo9&sig=ACfU3U2_3F8igRPLsMK297lqhQhn8JHfRg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiDkczUgOTnAhVHPK0KHdkjDyEQ6AEwAXoECAoQAQ#v=onepage&q&f=false)

Consultado el 26 de febrero del 2020

Es así como en la constitución de la república bolivariana de Venezuela en su artículo 78 establece<sup>8</sup>

**Artículo 78:** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Del textos anteriormente expuesto se puede evidenciar como esta nueva la carta magna incorporo los avances en materia de los derechos y deberes de los niños, incluyendo los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional es así como este artículo se basa principalmente en la proyección que el estado debe brindarles a los niños niñas y adolescentes, a través de diversos órganos y tribunales especializados.

Así mismo el delito de Sustracción de Hijos Menores se encuentra penalizado en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la siguiente manera:<sup>9</sup>

**Artículo 272** Sustracción y retención de niños, niñas o adolescentes. Quien sustraiga a un niño, niña o adolescente del poder de quien lo tenga por virtud de la ley u orden de la autoridad, será penado con prisión de seis meses a dos años.  
En la misma pena incurre quien retenga indebidamente a un niño, niña o adolescente.  
El o la culpable deberá sufragar los gastos de envío del niño, niña o adolescente a su lugar de procedencia.

Igualmente el Artículo 390 eiusdem

**Artículo 390** Señala la Retención del Niño. El padre o la madre que sustraiga o retenga indebidamente a un hijo cuya guarda haya sido otorgada al otro o

---

<sup>8</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N°5453 del 24 de marzo de 2000

<sup>9</sup> LOPNNA Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria del 10 de diciembre de 2007

a un tercero, debe ser conminado judicialmente a que lo restituya a la persona que ejerce la guarda, y responde por los daños y perjuicios que su conducta ocasione al hijo, debiendo reintegrar todos los gastos que se haya hecho para obtener la restitución del niño o adolescente retenido.

De la simple lectura pareciera que ambas normas regulan la misma situación, pero con consecuencias diferentes, la primera, como una conducta antijurídica que conlleva a sanciones penales y la segunda, en el ámbito de las instituciones familiares, dentro del derecho a ser visitado, pero un estudio detallado de dichos artículos, obliga a establecer algunas distinciones

De igual manera, resulta aplicable en Menores, convenio de la HAYA suscrito por Venezuela, que establece lo siguiente:<sup>10</sup>

**Artículo 3** El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Dentro de este orden de ideas se puede apreciar que en ambas modalidades delictivas tanto en la Sustracción de Hijos Menores como en la retención, tenemos que el bien jurídico es la protección del derecho del niño a desarrollarse en un ambiente estable y a relacionarse con ambo, en ese sentido se trata de proteger al menor de edad de los efectos negativos que puedan derivarse de un cambio injustificado de su entorno habitual en el que se está desarrollando su personalidad. Se prima la estabilidad de los niños

---

<sup>10</sup> CONVENIO DE LA HAYA DE 25 de octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores

mientras no se acuerde legalmente que la guarda debe ser ejercida por otra persona.

### **Antecedentes jurisprudenciales**

La sala constitucional del tribunal supremo de justicia se ha pronunciado sobre diversos casos relacionados al secuestro parental, es por ello que se hace pertinente hacer mención a unas de ellas.

En tal sentido, en decisión de 14 de diciembre de 2010, la sala de casación penal de tribunal supremo de justicia, mediante procedimiento de extradición se estableció lo siguiente: <sup>11</sup>

El 12 de marzo de 2010, los ciudadanos A.G. y H.J.Y., Fiscales Novenos principal y auxiliar del Ministerio Público con Competencia en Materia Protección del Niño, Niña y del Adolescente, de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, solicitaron la orden de aprehensión en contra del ciudadano Rafej H.M.M., por la presunta comisión del delito de Sustracción y Retención de Niños, Niñas o Adolescentes, tipificado en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

... En fecha 25 de enero del 2010, la ciudadana R.B. (...) interpuso denuncia en contra del ciudadano Rafej H.M.M., padre de sus cuatro hijos (...) de nueve años (...) de ocho años de edad (...) de cuatro años de edad y (...) de cuatro años, por ser la persona que le sustrajo y retiene ilegalmente fuera del país (...) a sus cuatro hijos, haciendo uso de un permiso de viaje obtenido mediante engaño, a los fines de mantenerlos específicamente en la ciudad de Al-Swaida de la República Árabe de Siria (...) manifestó en la denuncia lo siguiente: 'su cuñado el ciudadano Hajem Maklad, le ofrece unas vacaciones familiares de 7 días, entre los cuales viajaría su cuñada ciudadana (...) sus cuatro hijos y su esposo, con destino a la ciudad de Paris-Francia (quienes viajaron primero porque supuestamente no había pasaje para la ciudadana R.B.) y con retorno 30 de diciembre de 2009 (...) una vez que se entrevista en la clínica con su cuñado Hajem Maklad (...) le dijo que su hermano no la quería y que todo fue un engaño para lograr quitarle a sus hijos, para que los mismo se fueran a vivir a Siria'.

La Sala de Casación Penal de conformidad con el artículo 29 (numeral 1) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, pasa a decidir en los términos siguientes:

La presente solicitud de extradición se realiza, sobre la base del Principio de Territorialidad, y con apoyo en el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, la

---

<sup>11</sup>VENEZUELA, tribunal supremo de justicia, sala de casación penal [documento en línea]  
DISPONIBLE: <https://vlexvenezuela.com/vid/jhoan-humberto-pe-rivero-wladimir-lander-283228247>

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada según Gaceta Oficial N° 34.541, del 29 de agosto de 1990.

En efecto, el Principio de Territorialidad, faculta al Estado Venezolano, para conocer y juzgar los delitos que se cometan dentro del territorio nacional. El Código Penal Venezolano, lo contiene en su artículo 3, que reza lo siguiente: "... Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana...".

Por otra parte, el delito por el cual se solicita la extradición del ciudadano Rafej H.M.M., es la Sustracción y Retención de Niños, Niñas o Adolescentes, tipificado en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe de Siria, no existe un Tratado de Extradición. Es por ello, que la Sala de Casación Penal invoca el Principio de Reciprocidad Internacional, que consagra el derecho de igualdad y mutuo respeto entre los Estados y la posibilidad de brindarse y asegurarse un trato idéntico, en el cual el Estado requerido debe mantener en general una actitud de cooperación en materia de extradición; por lo que supone el acuerdo entre las partes y el compromiso por el Estado requirente, de acceder a la extradición cuando se presente un caso análogo.

## CAPÍTULO II

### Marco teórico

En el marco de los objetivos que fueron enunciados en el planteamiento del problema, sobre la interrogante que se formó a la hora de identificar El secuestro parental en menores como consecuencia de la crisis familiar en Venezuela el primer objetivo a desarrollar es como la crisis en Venezuela ha incrementado el secuestro parental, es importante primero señalar a que nos referimos cuando hacemos mención al secuestro parental.

El secuestro parental, es una clase particular de secuestro donde un menor de edad es separado abruptamente y sin consentimiento de su sitio habitual de vida por uno de los padres (u otra persona que actúa por mandato de uno de los padres), alejándolo en forma permanente o transitoria del otro progenitor, sin ánimo de restituirlo a la situación primitiva <sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SECUESTRO PARENTAL(2020) Wikipedia [documento en línea]  
DISPONIBLE [https://es.wikipedia.org/wiki/Secuestro\\_parental](https://es.wikipedia.org/wiki/Secuestro_parental) consultado el 13 de marzo de 2020

De dicho concepto se puede inferir el hecho que al hacer referencia al secuestro parental igualmente se refiere al termino de sustracción parental, o sustracción internacional de menores, solo hay que tener en cuenta el hecho por el cual uno de los padres traslada o retiene en el extranjero, a las hijas/os de manera ilegal, esto es, sin el consentimiento del otro progenitor que ejerce la patria potestad, es ahí cuando estamos en presencia de un caso de secuestro parental

Es así como diversa parte de la doctrina ha abarcado su investigación en determinar los posibles factores de riesgo de una sustracción parental donde de una u otra manera muchos se ven influenciado en esta circunstancia. Al respecto la fundación ANAR, estableció casos en los cuales es muy posible que se dé el secuestro parental<sup>13</sup>

#### ¿CUÁLES SON LOS POSIBLES FACTORES DE RIESGO DE UNA SUSTRACCIÓN PARENTAL?

1.- Crisis o rupturas conflictivas de la pareja. No hay duda que la sustracción o retención del hijo/a común es uno de los mecanismos más efectivos para infligir a la ex pareja el máximo daño posible. Por eso, lamentablemente, en muchas ocasiones la sustracción o retención del menor es una expresión de un conflicto interno de la pareja. Se utiliza al menor, sin importar las necesidades del mismo, como instrumento de chantaje emocional contra el otro progenitor, bien para intentar preservar una relación ya terminada, bien por el sólo sentimiento de venganza o de celos en el caso de que su ex pareja comience una nueva relación sentimental, o por el hecho de no asumir la separación y que no verá diariamente a su hijo/a.

---

<sup>13</sup> ANAR(2010) **sustracción parental de menores** [documento en línea] DISPONIBLE <https://116000.anar.org/wp-content/uploads/2017/05/guia-de-prevencion-de-secuestros-parentales.pdf> consultado el 14 de marzo de 2020

3.- Cuando uno de los progenitores impide de forma reiterada al otro visitar comunicarse con sus hijos, mientras inician y tramitan el proceso judicial de separación o divorcio. Se ha comprobado que cuando sucede esto, en muchos casos, el padre afectado por ese impedimento pierde la paciencia y, aprovechando un momento en que los menores no se encuentran bajo la supervisión del otro progenitor, decide llevárselos y retenerlos. Es importante, por ello, facilitar que su hijo/a mantenga una relación fluida y una comunicación habitual con el otro progenitor.

4.- Cuando uno de los progenitores ha tenido experiencias negativas con los Juzgados o profesionales que le asistieron. En estos casos, ese padre puede sustraer a su hijo/a con el fin de adelantarse a una sentencia judicial que prevé “injusta”, o bien para evitar el cumplimiento de una sentencia de separación o divorcio ya dictada.

5.- Cuando uno de los progenitores tiene antecedentes de violencia doméstica o violencia de género, o si tiene problemas emocionales o un trastorno mental.

7.- Cuando un progenitor ve que su hijo/a no quiere estar con él y esto lo entiende como un ataque de su ex pareja hacia él.

8.- Cuando uno de los progenitores ya retuvo o sustrajo a su hijo/a anteriormente o cuando ya amenazó con hacerlo.

Sin duda alguna surgen muchas interrogantes respecto al tema, y al igual existen diversos medios para dar respuesta a ello, es así como el sistema de información del niño niña y adolescente recopiló las preguntas más frecuentes que existen al respecto<sup>14</sup>

¿Cómo se produce el traslado y/o retención ilícita del NNA?

---

14 SINNA(2019). **Sustracción Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes**. [documento en línea] DISPONIBLE <http://sinna.org/sinna/#quees> consultado el 18 de marzo de 2020

Cuando uno de los padres o adulto responsable, traslada fuera de las fronteras de su residencia habitual, junto a la niña, niño o adolescente, reteniéndolo sin el consentimiento del otro progenitor, por no haber retornado en el plazo que se habría autorizado o por desconocimiento de la intención del traslado.

¿Qué derechos son afectados por esta situación?

La sustracción internacional, vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes tanto del punto de vista emocional como físico, pues impide su desarrollo normal en su ambiente familiar, desarraigándolo de su residencia habitual y relaciones personales, afectando su seguridad personal y el derecho a la identidad.

Puede además ser expuesto a situaciones de peligro, teniendo en cuenta las características de la acción, la cual se realiza generalmente de forma violenta y clandestina.

Se violenta el derecho de custodia o guarda y/o el de visita que ejercían individual o conjuntamente los padres antes de que ocurra el hecho.

¿Qué acuerdos internacionales protegen al NNA en esta situación?

1. La Convención de los Derechos del Niño. Establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas para luchar contra los traslados y retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes al o en el extranjero. (Su aplicabilidad depende de la designación de Autoridad Central en cada país)
2. Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores. Asegura la pronta restitución al Estado de su residencia habitual a las niñas, niños y adolescentes sustraídos o retenidos ilegalmente y el respeto al ejercicio de la custodia o guarda y al de visita.

3. Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. – Comparte los mismos objetivos de la Convención Interamericana.

Para la aplicación de estas normas se requiere que los Estados desde y hacia donde se ha producido el traslado hayan ratificado alguna de las Convenciones.

¿Dónde acudir en caso de sustracción internacional?

Deberá contactarse con la Autoridad Central dignada para la aplicación de las convenciones del:

Estado de Residencia habitual de la niña, niño o adolescente sujeto del traslado o retención ilícita.  
Estado donde presuntamente se encontrare ilícitamente.  
Estado de donde fue trasladado ilícitamente.

¿Qué hacer frente a un caso de sustracción?

Debe iniciarse un procedimiento de restitución internacional. Es muy importante iniciar este procedimiento antes de transcurrido 1 año desde que se haya constatado la sustracción.

Se nos ha dicho siempre que la familia es la célula fundamental de la sociedad.<sup>15</sup> Y todos tenemos una idea más o menos precisa de lo que es la familia sin embargo la dinámica social ha producido modificaciones importantes en toda las instituciones sociales, pero éstas son particularmente notable en el seno de la familia. El derecho debe hacer eco de esa

---

<sup>15</sup> CORTES DE ARAGON,L.(2000) **sociedad ciencia y derecho** (pág. 182 y sig.) san Cristóbal Venezuela

transformación social y regularlas, de manera de manera que el orden social no sufra por la disparidad entre la vida social y el derecho

Es así como la familia ha venido evolucionando socialmente a lo largo del tiempo, primero encontramos la fase matriarcal, dónde se agrupaban alrededor de la madre y sus hijos pues ciertamente lo eran de ella, la sujeción y la autoridad la ejercía la madre sobre sus hijos, al pasar el tiempo el hombre estaba seguro de su paternidad pues solo él tiene acceso sexual a su mujer es así como sigue la fase patriarcal se fortalece la autoridad del padre de familia, a quien está sujetos y de quién depende su esposa e hijos, por último tenemos la fase moderna o actual, es la familia en la cual comparten responsabilidades y autoridad el padre y la madre, ambos tiene sobre ellos la patria potestad y su guarda y custodia

En vista de tal evolución en estado se vio en la necesidad de igualmente reformar el sistema de protección a los menores, esto se origina como consecuencia de la asamblea general de la Naciones Unidas, celebrada el 20 de noviembre de 1989 dónde fue aprobada por unanimidad la convención internacional de los derechos del niño (CIDN)

En este marco de ideas los planteamientos mencionados tiene gran relevancia puesto que la crisis humanitaria y completa que vive Venezuela ha traigo consigo cosas inimaginable y entre una de ella se encuentra el secuestro parental, que debido a la separación que está viviendo las familia venezolanas ven este fenómeno como una solución para así poder estar con sus hijos, sin tomar en cuenta las consecuencias tanto psicológicas como jurídicas a las que tiene que enfrentar el niño, y el resto de la familia que de una u otra manera se ven afectada.

La facilidad y la gran cantidad de flujo de persona que cruzan la frontera ha sido un factor muy importante y determinante para el aumento de la sustracción de menores, debido a esto muchas familias se están separando y

muchos cometen este acto sin ver las consecuencias que esto trae, es así como se ha querido recopilar el ordenamiento jurídico que sigue Venezuela ante tal situación

### **Bases legales**

El presente capítulo tiene por objetivo desarrollar el ordenamiento jurídico que sigue Venezuela respecto al secuestro parental

El delito de Sustracción de Hijos Menores se encuentra penalizado en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la siguiente manera:<sup>16</sup>

Artículo 272 Sustracción y retención de niños, niñas o adolescentes. Quien sustraiga a un niño, niña o adolescente del poder de quien lo tenga por virtud de la ley u orden de la autoridad, será penado con prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurre quien retenga indebidamente a un niño, niña o adolescente. El o la culpable deberá sufragar los gastos de envío del niño, niña o adolescente a su lugar de procedencia.

Igualmente el Artículo 390 eiusdem

Artículo 390 Señala la Retención del Niño. El padre o la madre que sustraiga o retenga indebidamente a un hijo cuya guarda haya sido otorgada al otro o a un tercero, debe ser conminado judicialmente a que lo restituya a la persona que ejerce la guarda, y responde por los daños y perjuicios que su conducta ocasione al hijo, debiendo reintegrar todos los gastos que se haya hecho para obtener la restitución del niño o adolescente retenido.

Es así como se hace igualmente importante señalar que Venezuela estableció mediante jurisprudencia el procedimiento que se debe seguir respecto a la aplicación del convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores <sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> LOPNNA Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria del 10 de diciembre de 2007

<sup>17</sup> VENEZUELA. tribunal supremo de justicia. [documento en línea]

DISPONIBLE <https://vlexvenezuela.com/vid/resolucion-mediante-establece-procedimiento-736830649>

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le confiere al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

**CONSIDERANDO**

Que, es deber de este alto Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, garantizar la administración de justicia en forma célere y próxima a las usuarias y a los usuarios.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante distintas Resoluciones y de forma gradual, se han creado los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en todo el país, compuestos por Tribunales de Mediación y Sustanciación con funciones de Ejecución, Tribunales de Juicio, y Tribunales Superiores de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con competencias para tramitar, decidir y ejecutar las sentencias conforme a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**CONSIDERANDO**

Que, la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a los artículos 2 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe propender a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, con estricto apego al Derecho y a la Justicia.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos; suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, los cuales están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, Los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta constitución, la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales, que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

#### CONSIDERANDO

Que, en materia de Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes se aplica preferentemente la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del veinticinco (25) de Octubre de 1980, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; así como también la sentencia N° 850 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha "diecinueve (19) de junio de 2009

#### CONSIDERANDO

Que, por la naturaleza de la materia, las demandas de Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes deben ser tramitadas, decididas y ejecutadas por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes especializados para ello.

#### CONSIDERANDO

Que, con ocasión a la carencia de procedimiento en materia de Restitución Internacional, resulta necesaria la creación del mismo, que reúna los requisitos exigidos en el criterio establecido por el máximo Tribunal de la República en cuanto a esta materia.

#### RESUELVE

Establecer el Procedimiento a seguir para la aplicación del Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en todos los Circuitos O Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a nivel Nacional, conformé a lo siguiente:

### **Artículo 1º De la admisión**

Recibida la demanda, el Tribunal procederá a admitir la misma, dentro de los dos (2) días siguientes, si cumple con los requisitos de Ley. El Juez o Jueza dispondrá de cualquier medida, para la localización y protección del niño, niña o adolescente. Ante el incumplimiento de los requisitos ut supra, el Juez o Jueza ejercerá el despacho saneador, ordenando la corrección mediante auto motivado, que no excederá de dos (2) días de despacho. Se debe ordenar la notificación única de la parte demandada por todos los medios, incluyendo los electrónicos correos, videollamadas, llamadas telefónicas, a los efectos de comparecer ante el tribunal, ya que dentro de los dos (2) días de despachos siguientes, una vez que conste en autos su notificación, se fijará por auto expreso el día y la hora, que tendrá lugar la audiencia preliminar. Se ordenará la notificación del Ministerio Público, se oficiara a la Autoridad Central y al Juez de Enlace sobre lo actuado.

Parágrafo Único: El juez o jueza con la admisión de la demanda, deberá dictar medida de prohibición de salida del país y cualesquiera otras medidas que consideren pertinente. Estas medidas tendrán apelación diferida. Las partes se entenderán a derecho una vez notificadas sin necesidad de nueva notificación.

### **Artículo 2º De la oportunidad de la audiencia preliminar**

El Juez o Jueza, fijará mediante auto expreso, el día y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de dos (2), ni mayor de cuatro (4), días.

### **Artículo 3º De la fase de mediación de la audiencia preliminar**

La fase de mediación es privada, con la asistencia obligatoria de las partes y, de no ser posible puede utilizarse el sistema de videoconferencia, video llamada o alguna otra herramienta que permita el contacto. Al inicio de la audiencia, el Juez deberá explicar a las partes en qué consiste la mediación, su finalidad y su conveniencia. El Juez o Jueza, deberá en lo posible oír la opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo hacerlo en privado y de ser necesario, lo hará con el apoyo profesional de los miembros del equipo multidisciplinario. La fase de mediación, no podrá exceder en ningún caso de tres (3) días de despacho. La fase de mediación, podrá concluir con un acuerdo total, sobre restitución internacional y el régimen de visita internacional o convivencia familiar, el juez o jueza homologara dicho acuerdo, cuya homologación tendrá carácter de sentencia firme se dará por terminado el proceso.

Parágrafo Único: Si no hay acuerdo, se dejará constancia de tal hecho en un acta, debiendo continuar el proceso.

**Artículo 4º Si la parte demandante no comparece por si o por medio de apoderado y/o hace presencia a través de videoconferencia, videollamada, con presencia o no del Fiscal del Ministerio Público notificado continua el proceso**

Si la parte demandada no comparece, sin causa justificada por si, por medio de apoderados y/o a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, videoconferencias, videollamadas, se presumen como ciertos hasta prueba en contrario los hechos alegados por la demandante e igualmente continúa el proceso hasta lograr su finalidad.

**Artículo 5º Oportunidad de la fase de sustanciación**

El Juez o Jueza, deberá concluir mediante auto expreso la fase de mediación y el mismo día fijará mediante auto expreso, el día y la hora para que tenga lugar el inicio de la fase de sustanciación, cuya duración no podrá exceder de cuatro (4) días. Los dos (2) primeros días se recibirán escrito de pruebas del

demandante y la contestación y pruebas del demandado. La preparación y materialización de las pruebas se hará en un (1) día.

Parágrafo Único: Los escritos deberán limitarse a tres (3) folios útiles y sus vueltos. No se admitirá reconvencción.

### **Artículo 6º De las pruebas**

Se regirá en cuanto corresponda por los artículos 479 y siguientes de la Ley Orgánica Para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo Único: No debe solicitarse la elaboración de informe integral al equipo multidisciplinario.

### **Artículo 7º Al cuarto día tendrá lugar el acto de sustanciación en audiencia pública, salvo que el juez o jueza considere hacerla privada**

El juez o jueza oír los alegatos de las partes permitiendo el derecho a réplica si hubiere lugar a ello. El objeto del debate versará únicamente sobre el traslado o retención ilícita.

Parágrafo Único: La opinión del niño debe oírse en lo posible y puede hacerse delante del equipo multidisciplinario.

### **Artículo 8º Si la parte demandante o demandada no comparece a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar por sí, por medio de apoderado y/o a través de videoconferencias o videollamadas, se debe continuar ésta con la parte presente, hasta cumplir su finalidad**

Si ambas partes no comparecen, se termina el proceso mediante sentencia oral, reducida en un acta que se publicará el mismo día. Sin embargo; se debe continuar con la audiencia, cuando a criterio del juez o jueza existan elementos suficientes para proseguirla.

Parágrafo Único: La fase de sustanciación, debe ser reproducida de forma audiovisual, debiendo el juez o jueza, remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o el medio electrónico de reproducción para el conocimiento

del juez o jueza de juicio. En caso de imposibilidad, puede realizarse sin estos medios, pero dejando constancia de esta circunstancia.

El juez debe dejar constancia en auto expreso de la terminación de la audiencia preliminar y remitirá el expediente el mismo día al juez o jueza de juicio.

#### **Artículo 9º De la oportunidad de la audiencia de juicio**

Recibido el expediente, el Tribunal de Juicio fijará mediante auto expreso, el día y la hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un plazo de cuatro (4) días siguientes a aquel en que recibió el expediente.

#### **Artículo 10º De la audiencia de juicio**

El llamado del alguacil para el inicio, debe realizarse en la sede del Tribunal. La audiencia será pública salvo que el juez o jueza considere hacerla privada por las razones establecidas en la Ley Especial. El juez o jueza preside la misma y debe explicar a las partes su motivo.

Es necesaria la presencia de las partes y de Autoridad Central preferiblemente. El demandante puede pedir estar presente mediante videoconferencia o video llamada.

No se permite a las partes, la lectura o presentación de escritos.

En el desarrollo de la audiencia de juicio, el Juez o jueza solo conocerá el derecho y no de los hechos, solo tendrá lugar la incorporación oral de las pruebas suministradas, y esta será la oportunidad donde las partes “deberán” esgrimir sus alegatos de forma oral, ceñidas a los hechos que han sido controvertidos en el transcurso de la litis, salvo casos especiales, que aparezcan hechos nuevos que merezcan ser esclarecidos.

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de juicio se seguirá la audiencia hasta cumplir su finalidad.

Si ambas partes no comparecen se termina el proceso mediante sentencia oral que se publicará el mismo día esté presente o no el Ministerio Público.

En lo posible se oirá la opinión del niño, niña o adolescente, la cual podrá llevarse a efecto, en presencia de las partes, privada o, con la presencia del Equipo Multidisciplinario.

Las pruebas documentales se incorporarán previa lectura, la cual se limitará a las conclusiones.

Los testigos, deberán comparecer sin necesidad de notificación. La declaración de estos testigos, debe constar en la reproducción audiovisual.

Concluidas las actividades procesales, el juez debe retirarse por un lapso de tiempo, que no será mayor a sesenta (60) minutos.

El juez puede diferir por una sola vez el pronunciamiento de la sentencia, para el día siguiente de realizada la audiencia, debiendo publicar el texto íntegro del fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia.

Se recogerá reproducción audiovisual y en los lugares donde no existan estos medios tecnológicos, se registrará la audiencia mediante acta. Concluida la audiencia se debe resguardar el registro electrónico, la cinta se colocará en un sobre sellado con plena identificación de los datos del asunto y el mismo debe ser custodiado por la oficina encargada, hasta su remisión al tribunal Superior en caso de apelación o bien al Tribunal Supremo de Justicia, por la interposición de algún recurso extraordinario.

### **Artículo 11º Del recurso de apelación**

La sentencia definitiva podrá ser apelada dentro de los dos (2) días de despacho siguientes a la publicación de la sentencia. El juez o jueza de juicio la oirá en ambos efectos al día siguiente y la remitirá inmediatamente el expediente al tribunal Superior.

### **Artículo 12º De la audiencia de apelación**

Recibido el expediente admitirá la apelación el mismo día, pudiendo el recurrente consignar su escrito de fundamentación de la apelación dentro de los dos (2) días de Despacho siguientes al recibo y admisión, en cuyo caso el contra recurrente tendrá dos (2) días para consignar por escrito los argumentos que contradigan los alegatos del recurrente.

Será declarada perezosa la apelación cuando la formalización, no se presente en el lapso establecido para su interposición o cuando la formalización no cumpla los requisitos establecidos.

Parágrafo Único: Los escritos no podrán exceder de tres (3) folios y sus vueltos. Concluido el lapso para la presentación del escrito del contra recurrente el tribunal fijará por auto expreso y aviso en la cartelera del Despacho el día y la hora, para la realización de la audiencia de apelación, la cual tendrá lugar al tercer (3 er) día de despacho después de fijado el auto expreso.

**Artículo 13º El día y la hora señalados por el tribunal, para que tenga lugar la audiencia de apelación, deben comparecer las partes a los efectos que formulen sus alegatos y defensas oralmente**

En el supuesto que no compareciera a dicha audiencia la parte apelante, pero sí la otra parte, se continuará con la celebración de la audiencia. Si ambas partes no comparecen se declarará terminado el proceso y quedará firme la sentencia apelada.

**Artículo 14º De la sentencia**

Concluido el debate oral, el Juez o Jueza se debe retirar de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. Concluido dicho lapso, pronunciará su fallo de forma oral. Al dictar la sentencia, el juez tiene dos (2) días para publicar el texto íntegro del fallo. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto, por caso fortuito o fuerza mayor, el Juez podrá diferir por una sola oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de dos

(2) días. Podrá también el Juez o Jueza Superior, de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base a las infracciones de orden público y constitucional que encontrare, aunque no se hayan denunciado. La audiencia de apelación, deberá ser reproducida en forma audiovisual, aunque la imposibilidad de la misma, no interrumpe la realización de la audiencia, pero el Juez o Jueza Superior dejará constancia de ello.

### **Artículo 15º De la ejecución de Sentencia**

Declarada la sentencia definitivamente firme, las actuaciones deberán remitirse al Tribunal de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución, a los fines de ejecutar lo ordenado según lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Recibido el expediente, el Tribunal procurará la ejecución voluntaria, de no ser posible, el tribunal fijará para el segundo (2) día hábil siguiente, el traslado y su constitución, a los fines de materializar la sentencia. El Juez o Jueza que deba ejecutar la decisión, deberá realizar las coordinaciones necesarias para tal fin, apoyándose del Equipo Multidisciplinario y demás organismos o instituciones involucradas en la materia. En ningún caso, la ejecución de la sentencia deberá transcurrir más de cinco (5) días, de la fecha de haber recibido el expediente, sin que se lograre la misma.

### **Artículo 16º De los recursos**

Contra la sentencia definitiva sólo se admitirá recurso de amparo.

### **Artículo 17º La sentencia definitiva de restitución internacional deberá contemplar régimen de visitas internacional.**

Parágrafo Único: Puede solicitarse régimen de visitas internacional, contenido en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de 1980, de forma autónoma sin que medie un asunto de restitución internacional y aunque no exista un régimen de visitas establecido previamente.

**Artículo 18º Los jueces y juezas están obligados a decidir dentro de los lapsos establecidos en este procedimiento. Artículo 19º Se admiten las comunicaciones judiciales directas entre los jueces de la Red de Jueces de la Haya, a través de cualquier medio de tecnología de comunicación e información, de acuerdo a los lineamientos sobre estas comunicaciones, a los fines de otorgar celeridad en la aplicación del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980.**

La presente resolución tendrá vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).  
Años: 207º de la Independencia y 158º de la Federación.

**El objetivo tres tiene como fin desarrollar las consecuencias jurídicas que implica incurrir en este delito**

Durante los últimos años la sociedad venezolana ha venido contemplando con gran la impunidad que conforme a nuestras leyes ostenta el progenitor que, por decisión unilateral, trasladaba a su hijo menor a un país extranjero separándolo del otro progenitor, y esa misma realidad se soporta con angustia por centenales de personas, que en su gran mayoría madres, sufren la separación de sus hijos menores, sin que en muchos casos se encuentre una respuesta o amparo legal

El secuestro de los hijos por uno de sus progenitores es un delito castigado con penas de seis meses a dos años de cárcel, así permitirá que se dicte orden de búsqueda y captura internacional contra el sustractor del niño. También se establece la posibilidad de prohibir cautelarmente la emisión de pasaporte para los pequeños con riesgo de secuestro.

Es así como unas de sus consecuencias jurídicas tiene que ver directamente con la privativa de libertad que establece el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la siguiente manera: <sup>18</sup>

Artículo 272 Sustracción y retención de niños, niñas o adolescentes. Quien sustraiga a un niño, niña o adolescente del poder de quien lo tenga por virtud de la ley u orden de la autoridad, será penado con prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurre quien retenga indebidamente a un niño, niña o adolescente. El o la culpable deberá sufragar los gastos de envío del niño, niña o adolescente a su lugar de procedencia

Según Mar Montón García en su obra “La Sustracción de Menores por sus propios padres” <sup>19</sup>“...*el tipo penal incluye tanto el hecho de que el menor se mantenga retenido ilícitamente dentro del territorio nacional sin traspasar sus fronteras, como el traslado a otro país...*”.

En ambas modalidades delictivas tanto en la Sustracción de Hijos Menores como en la retención, tenemos que el bien jurídico es la protección del derecho del niño a desarrollarse en un ambiente estable y a relacionarse con ambos.

Por ende se hace necesario aclarar que La guarda y custodia y la sustracción internacional de menores se encuentran reguladas en Venezuela en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA). A nivel internacional Venezuela es parte de la Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

---

<sup>18</sup> LOPNNA Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria del 10 de diciembre de 2007

<sup>19</sup> Mar Montón G. (2003) “**La Sustracción de Menores por sus propios padres**”. [documento en línea] DISPONIBLE <https://www.alc.com.ve/sustraccion-de-hijos-menores/> consultado el 13 de mayo del 2020

La guarda y custodia de los hijos corresponde a los padres. En caso de divorcio, separación o nulidad de matrimonio corresponde decidir sobre ella a los padres de mutuo acuerdo. En caso de desacuerdo decidirá el juez sobre la custodia.

El progenitor que secuestra al hijo menor está obligado a devolver el niño y será responsable de todos los daños causados por su conducta. También estará obligado a reembolsar los gastos acaecidos en la búsqueda del niño. Siendo estas otras de sus consecuencias clara que trae consigo incurrir en este delito

## CONCLUSIONES

Tomando en cuenta los resultados de la investigación y en relación a los objetivos específicos desarrollados se han podido establecer una serie de apreciaciones que vienen a constituir las conclusiones de las mismas, en primer lugar, se puede definir con claridad en que consiste el secuestro parental, siendo está una clase particular de secuestro dónde un menor de edad es separado abruptamente y sin consentimiento de su sitio habitual de vida, por uno de sus padres, alejándolo de forma permanente o transitoria del otro progenitor sin ánimo de restituirlo, igualmente se presido el hecho de que esté secuestro atienden a diferentes nombres como sustracción parental de menores, sustracción interpretar de menores, todas estas expresiones sitúan en un primer plano al responsable del hecho que evidentemente es uno de los progenitores del menor.

Diversa parte de la doctrina consultadas en la investigación baso sus estudios en determinar los posibles factores de riesgo de una sustracción parental dónde de una u otra manera muchos coincide en su criterio, siendo la más preponderantes entre ellas la ruptura conflictivas entre parejas, por eso lamentablemente en muchas ocasiones se utiliza al menor sin importar las necesidades del mismo como instrumento o chantaje emocional en contra de su progenitor y evidentemente en el caso venezolano se hace más crítica está situación, por la crisis social, política, cultural y económica que atraviesa el país.

En la actualidad Miles de familias venezolanas enfrentan este duro proceso migratorio que sin duda alguna, con el poco control que existe con este tema, los progenitores se aprovechan de esto para sacar a sus hijos del país sin mayor dificultad, vulnerando esto los derechos de los niños o adolescente tanto del punto de vista emocional como físico, pues impide su desarrollo normal en su ambiente

Es por ello que Venezuela a lo largo del tiempo ha venido ratificando una serie de convenios en pro de la protección de los niños como lo son, la convención de los derechos del niño, la convención interamericana sobre restitución internacional de menores y el convenio de la HAYA sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, es así como se hace igualmente importante señalar que Venezuela estableció mediante jurisprudencia el procedimiento que debe seguir respecto a la aplicación del convenio de la HAYA, por último se estudió las consecuencias jurídicas que enfrentan las personas que incurre en este delito, siendo unas de las más resaltantes la que establece el artículo 272 de la LOPNNA, en la que indica que será penado con prisión de seis a dos años

Es así como la familia ha venido evolucionando socialmente a lo largo del tiempo y en vista de tal evolución en estado se vio en la necesidad de igualmente reformar el sistema de protección a los menores, esto se origina como consecuencia de la asamblea general de la Naciones Unidas, celebrada el 20 de noviembre de 1989 dónde fue aprobada por unanimidad la convención internacional de los derechos del niño (CIDN)

## RECOMENDACIONES

Cada año, cientos de menores venezolanos sin víctima del secuestro parental internacional, el hecho de que su padre y otro miembro de la familia se lleve indebidamente de su país, los padres y demás familiares despojados se pueden sentir abrumados por sentimiento de pérdida, angustia, tristeza e ira, y por la incertidumbre de lo que pueda pasar

Es por ello que de la investigación anteriormente hecha, se ha llegado el punto de que evidentemente el secuestro parental es un hecho latente en nuestra sociedad, es por ello que surgen una serie de recomendaciones que se hacen pertinentes abordar

1. el perfil de personalidad de los padres, que pueden incurrir en el secuestro, como podría ser un padre que ha amenazado con secuestrarlo, padres que son desconfiados, un padre que tiene fuerte nexos en otro país o un padre que se sienta desfavorecido por el sistema legal
2. pedir al juez que en su orden de custodia incluya disposición de prevención, si le preocupa la posibilidad de un secuestro durante el trámite de divorcio o los procedimientos de custodia trate de que en la orden inicial se incluya las disposiciones apropiadas
3. estar al tanto, sobre todo si su hijo es menor de 10 años, de qué tipo de relación mantiene con el otro progenitor y la familia de este, así como con quién se relaciona y a los sitios que suelen llevarlos
4. inténtalo obtener información. Respecto a los familiares del otro progenitor, sobre todo si estos viven en otro país, y sospecha que el progenitor puede en un futuro desplazarse allí

Es muy importante actuar de forma preventiva ya que suipor ejemplo el mejor es llevado al extranjero por uno de sus progenitores será más difícil recuperarlos.

## REFERENCIAS

- INVESTIGACION **antecedentes de la investigación** [documento en línea]  
DISPONIBLE <https://riofaponencias.files.wordpress.com/2012/04/antecedentes.pdf>  
Consultado el 2 de febrero 2020
- JIMENEZ O. (2002) **el secuestro problema sociales y jurídicos** [documento en línea]  
DISPONIBLE [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el\\_secuestro\\_problemas\\_sociales\\_y\\_juridicos\\_-\\_rene\\_jimenez\\_ornelas\\_olga\\_islas\\_de\\_gonzal.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_secuestro_problemas_sociales_y_juridicos_-_rene_jimenez_ornelas_olga_islas_de_gonzal.pdf)
- FEERNANDEZ M.(2017) **El delito de sustracción de menores (Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales)**  
**DISPONIBLE**[https://books.google.co.ve/books?id=\\_je3DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=secuestro+parental+libro+pdf&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwig1v6LyLXnAhUlWvkkHVF1DYoQ6AEILjAB](https://books.google.co.ve/books?id=_je3DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=secuestro+parental+libro+pdf&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwig1v6LyLXnAhUlWvkkHVF1DYoQ6AEILjAB)
- GONZALZ T (2019)**La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar** [documento en línea]  
DISPONIBBLE <https://www.jstor.org/stable/j.ctvh1dsdv>  
Consultado el 13 de febrero del 2020
- GARCÍA P (2010) **El delito de sustracción de menores y su configuración** [documento en línea]  
DISPONIBLE [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/767\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/767_es.pdf)  
Consultado el 15 de febrero del 2020
- QUINTANO R (20019) **anuario de derecho penal y ciencias penales** [documento en línea]  
DISPONIBLE [http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/1961\\_fasc\\_I\\_Parte1.pdf](http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/1961_fasc_I_Parte1.pdf) Consulta do el 18 de febrero del 2020
- RIVELA P. **La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar**[documento en línea]  
DISPONIBLE [https://books.google.co.ve/books?id=mgeXDwAAQBAJ&pg=PA324&ipg=PA324&dq=que+la+sustantividad+del+delito+de+sustracci%C3%B3n+de+menores+t%C3%A9nicamente+se+basa.+e&source=bl&ots=PDjXErdCo9&sig=ACfU3U2\\_3F8igRPLsMK297lqhQhn8JHfRg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiDkczUgOTnAhVHPK0KHdkjDyEQ6AEwAXoECAoQAQ#v=onepage&q&f=false](https://books.google.co.ve/books?id=mgeXDwAAQBAJ&pg=PA324&ipg=PA324&dq=que+la+sustantividad+del+delito+de+sustracci%C3%B3n+de+menores+t%C3%A9nicamente+se+basa.+e&source=bl&ots=PDjXErdCo9&sig=ACfU3U2_3F8igRPLsMK297lqhQhn8JHfRg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiDkczUgOTnAhVHPK0KHdkjDyEQ6AEwAXoECAoQAQ#v=onepage&q&f=false)  
Consultado el 26 de febrero del 2020
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N°5453 del 24 de marzo de 2000
- LOPNNA Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria del 10 de diciembre de 2007
- CONVENIO DE LA HAYA DE 25 de octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores
- VENEZUELA, tribunal supremo de justicia, sala de casación penal [documento en línea]  
DISPONIBLE: <https://vlexvenezuela.com/vid/jhoan-humberto-pe-rivero-wladimir-lander-283228247>